

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ, dentro del proceso radicado 68689-610-000-2018-0000100 NI. 4249.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ELIBARDO NIÑO MENDEZ la pena de 54 meses de prisión y multa de 133,3 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable de la comisión de los delitos de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con daño en los recursos naturales en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con concierto para delinquir. En el fallo le fue concedido el subrogado de la prisión domiciliaria.

2.El 26 de mayo del 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ante la captura efectuada del sentenciado el 23 de mayo del mismo año ordenada para el cumplimiento de la pena, por lo cual se libró la boleta de detención No 242 (fl. 33) y se ordenó el traslado al domicilio.

3.Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000205 del 20 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de calificación conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

#### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

#### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

#### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

#### **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de las conductas punibles** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que el sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de mayo de 2020<sup>3</sup>, lo que indica que ha descontado **33 meses y 29 días de la pena de prisión.**

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> Folio 37 - Boleta de Detención No. 242.-

Comoquiera que NIÑO MENDEZ se encuentra condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 00205 del 20 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE BUCARAAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado<sup>4</sup>.

Se observa además conforme la cartilla biográfica<sup>5</sup> y el certificado de calificación de conducta<sup>6</sup> aportados en el que se constata que el sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno y ejemplar, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional a ELIBARDO NIÑO MENDEZ, toda vez que no se probó por parte del sentenciado que haya cancelado los perjuicios ocasionados a la víctima.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar por al Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, Santander para que informe si contra ELIBARDO NIÑO MENDEZ se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ, comoquiera que no se reúnen a cabalidad las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

---

<sup>4</sup> Folio 46 vto.

<sup>5</sup> Folio 47.

<sup>6</sup> Folio 48 vto.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ **ha descontado 33 meses y 29 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO. -NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ELIBARDO NIÑO MENDEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REQUERIR** al Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, para que informe si contra ELIBARDO NIÑO MENDEZ, identificado con la CC. No 91.279.653 se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

I.D.P